



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00921 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Erika Astrid Muñoz Oquendo
Afectada:	Nohemí Cadena Diaz
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Corporación Hospital Infantil – Concejo de Medellín y Cooperativa de Hospitales de Antioquia (Cohan)
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 213 Especial: 209
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **Erika Astrid Muñoz Oquendo**, actuando como agente oficiosa de la menor **Nohemí Cadena Diaz**, instauró acción de tutela contra EPS Savia Salud, por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna. Lo anterior por no autorizar entrega del medicamento Lacosamida 10 mg, Jarabe, Champú y Lociones capilares, gloconato de clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06).

Sostiene la actora que la afectada es una menor de dos (2) años de edad, y que ella funge como madre sustituta del ICBF. Que la menor tiene diagnóstico médico de “Espina Bífida Cervical con Hidrocéfalo, Epilepsia y Síndromes Epilépticos Idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado”, por tanto, manifiesta que los médicos tratantes han determinado la necesidad de que dichos medicamentos e insumos sean suministrados, pues de ese modo se garantiza un tratamiento adecuado.

Agrega que la parte demandada se niega a suministrar los medicamentos e insumos porque no hay prueba de haberse diligenciado el formato MIPRES.

Solicitó, se tutelén los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la menor Nohemí Cadena Díaz. En consecuencia, que se le ordene a la EPS Savia Salud, la entrega de los implementos ya relacionados y, además, se conceda el tratamiento integral para los diagnósticos que está padeciendo la menor.

La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Savia Salud el 25 de agosto de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y, a la Corporación Hospital Infantil–Concejo de Medellín, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Ante la respuesta emitida por la EPS mediante providencia de agosto 31 de 2021, se dispuso la vinculación de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, a quien se le notificó en debida forma.

Respuesta de EPS Savia Salud, dentro del término concedido por este Despacho, se pronunció indicando que en efecto la menor Nohemí Cadena Díaz, se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado. Solicitó se declare el hecho superado respecto al medicamento Lacosamida 10 mg-jarabe, en tanto el mismo ya se cargó a la plataforma de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN), respecto de quien solicitó su vinculación al ser la

directamente responsable de hacer efectiva la entrega de los medicamentos requeridos por la actora.

Respecto a los insumos denominados Champú y Lociones Capilares, Lubridem, crema humectante tarro por 70 cc, solicita la libelista, sean declarados improcedentes en tanto están excluidos del PBS y desbordan la competencia de la EPS. Igualmente, solicitó que se declare improcedente la presente acción en tanto la demandada ha otorgado el tratamiento integral respecto a la menor.

Finalmente, manifiesta la parte que, en caso de que le sean impuestas prestaciones no PBS y/o exclusiones, se le conceda la acción de recobro a la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, manifestó que es responsabilidad de la EPS autorizar y suministrar el medicamento necesario para el tratamiento requerido. Igualmente, expresó que es obligación de la demandada realizar los trámites administrativos, clínicos y técnicos correspondientes para hacer el respectivo recobro de lo que implique el NO POS en el tratamiento de la menor al Ente Territorial, sin generar obstáculos o retrasos en lo que la menor requiera para el manejo de su patología. Lo anterior en tanto es obligación directa de la EPS brindarle tratamiento integral a la menor y todo lo que esto implique.

Finalmente, solicita sea desvinculada y exonerada de responsabilidad, dado que no es la competente para los requerimientos de la afectada.

Respuesta de la Corporación Hospital Infantil Concejo De Medellín. Después de hacer un pequeño recuento sobre el ingreso de la menor a sus instalaciones, indica que las actuaciones surtidas por esta han sido bajo la autorización de la EPS Savia Salud, siendo ésta, además, la responsable de garantizar la efectividad de los servicios prestados. Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

COHAN, Indicó que respecto al medicamento denominado “*Lacosamida 10 mg / ml solución oral frasco x 200 ml*”, se encuentran dentro del listado de los medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios, sin embargo, dicho medicamento no se encuentra dentro del listado pactado con Savia Salud, por tanto, esta no es la responsable de efectuar la debida dispensación. igualmente, manifiesta que tampoco es la responsable de dispensar los demás implementos relacionados en la presente acción de tutela y que, además, estos no se encuentran dentro del Plan de Beneficio.

Por lo anterior, solicitó que se le desvincule de la presente acción constitucional.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no suministrarle “la entrega del medicamento Lacosamida 10 mg, jarabe, champú y lociones capilares, gloconato de clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), Lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06).”, ordenados por el médico tratante, con fundamento en que dichos implementos nos son POS.

IV CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Erika Astrid Muñoz Oquendo** actúa como **agente oficiosa** de la **menor Nohemí Cadena Diaz**, quien por su edad no puede acudir por sí misma, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

¹ Corte Constitucional. T-196 de 2018

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás. Por tanto, recae sobre ellos un régimen de protección especial y cualquier vulneración a su estado de salud, requiere una actuación inmediata por parte del juez de tutela. Lo anterior, en tanto se trata de sujetos en una situación de indefensión o vulnerabilidad basado en su corta edad.

Al respecto, el Supremo Órgano Constitucional en Sentencia T-036 de 2013 manifestó que:

*(...) la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, **cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales (...)**”.* Negrilla fuera de texto

Por tanto, el acceso efectivo al sistema de salud y a una atención integral respecto al menor, no puede verse restringido por normas de un rango

inferior o por causas meramente económicas. Es deber de la institución que tiene a su cuidado la salud del niño, niña o adolescente -la EPS, en la que se encuentre activo- resguardar el derecho fundamental de éste, impartiendo un servicio especializado, integral y eficiente que le permita acceder a todos los servicios en pro a su recuperación.

4.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ACCEDER AL SUMINISTRO DE INSUMOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

La H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios de Salud, no es una regla inquebrantable, dado que las mismas pueden ser inaplicadas en medida de que sean necesarias para la prestación continua y efectiva del paciente.

Así mismo, el Alto Tribunal especificó unas reglas que permiten inaplicar las disposiciones normativas de exclusión administrativa respecto al tema en cuestión, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados.

En sentencia T-010 de 2019, la Corte Constitucional precisó que: *“cuando se trate de aquellos elementos expresamente excluidos del plan de beneficios, deben verificarse los criterios que han orientado a esta Corporación para resolver su aplicabilidad o inaplicabilidad. En palabras de la Corte:*

“(…) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

- a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

c. *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

d. *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”*

Por tanto, los implementos no incluidos en el PBS podrán ser autorizados de manera excepcional si se cumplen las condiciones que anteceden.

4.6 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de

acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en

la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.7. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20153, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁴ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Artículo 11.

sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁵, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios

⁵ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;

médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Erika Astrid Muñoz Oquendo, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de la menor **Nohemí Cadena Diaz**, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no suministrarle los implementos que a continuación se describen: Lacosamida 10 mg, jarabe, champú y lociones capilares, gloconato de clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), Lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06).

Por su lado la EPS accionada, solicitó declarar el hecho superado respecto al medicamento Lacosamida 10 mg, y en cuanto a los demás insumos adujo no estar dentro del POS, por lo que no era posible su autorización.

T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

La Secretaría Seccional de Salud de Antioquia manifestó que la responsabilidad en la prestación del servicio en salud, era de la entidad promotora de salud y, la vinculada COHAN adujo que el medicamento Lacosamida no hacía parte de la contratación con Savia Salud, por lo que no era procedente su entrega.

Para efectos de dar solución a la litis, este Despacho precisará cuales fueron los elementos que encontró probados respecto a los anexos allegados al proceso:

i) La presente acción de tutela se promueve a favor de una menor de dos (2) años de edad con el siguiente diagnóstico médico “espina bífida cervical con hidrocefalo, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado”.

ii) La menor se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado. (0.6RespuestaSaviaSalud, fl. 1)

iii) Como consecuencia de su diagnóstico los médicos tratantes le han ordenado: Lacosamida 10 mg- jarabe, champú y lociones capilares, gloconatode clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06) (Según fórmulas médicas anexas a la tutela)

(iv)Respecto al medicamento denominado Lacosamida 10 mg-jarabe, no se logró obtener un resultado positivo frente a la entrega, en tanto la EPS informó que el mismo fue cargado a la plataforma de la Cooperativa De Hospitales de Antioquia, sin embargo, Cohan indicó que dicho medicamento no se encuentra dentro del listado pactado con Savia Salud. (Respuesta Cohan)

(v) Tanto en el escrito de tutela como en sus anexos, se logró determinar que la menor Nohemí Cadena Diaz está a cargo del ICBF y se encuentra en un restablecimiento de derechos. Y, en el escrito introductorio, quien funge como agente oficiosa de la presente acción de tutela, manifiesta ser su madre sustituta desde el mes de febrero de 2020. De lo anterior se logra deducir que no

se cuenta con la capacidad económica para suplir los implementos necesarios para el efectivo tratamiento de la menor.

Por lo anterior, la señora **Erika Astrid Muñoz Oquendo**, madre sustituta y agente oficiosa de la menor afectada, ha solicitado a EPS Savia Salud el suministro de dichos implementos, los cuales han sido negados por la misma, en tanto la accionada indica que no se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la menor Nohemí Cadena Diaz y, la obligación de esta juez constitucional de inaplicar las normas de exclusión frente al plan de beneficios y restablecer los derechos de la afectada. Maxime, cuando se trata de los derechos fundamentales de una menor de dos (2) años de edad.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la niña, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas puedan oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la menor afectada, implementos relacionados en la acción de tutela y que fue prescrito en diferentes ocasiones por los médicos tratantes, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas. Pues como se vislumbró en el acápite de las consideraciones, el hecho de que los implementos ordenados no se encuentren en el plan de beneficio, no es excusa para no proceder a autorizar los mismos, pues es obligación de la EPS Savia Salud, realizar todos los trámites necesarios para brindarle a la paciente Nohemí Cadena Diaz un tratamiento integral, teniendo en cuenta las particularidades de su caso.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de niña, Nohemí Cadena Díaz, en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la entrega de *“Lacosamida 10 mg, jarabe, champú y lociones capilares, gloconato de clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), Lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06).”*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la accionante.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “*espina bífida cervical con hidrocefalo, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado*”, que presenta la menor Nohemí Cadena Díaz, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a la Corporación Hospital Infantil–Concejo de Medellín y a la Cooperativa De Hospitales De Antioquia (Cohan) pues no se denota comportamiento u omisión de parte de estas, que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Nohemí Cadena Díaz**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Savia Salud**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** de Lacosamida 10 mg, jarabe, champú y lociones capilares, gloconato de clorhexidina (requiere 20 unidades mensuales, jabón quirúrgico al 04 por ciento, bolsa por 120 ML, para sondaje vesical (cantidad 60), Lubrider, crema humectante (tarro por 70 cc, cantidad:06).en los términos y condiciones indicadas por los médicos tratantes de menor **Nohemí Cadena Díaz**.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de a la patología “espinas bífidas cervicales con hidrocefalo, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado”, que padece **Nohemí Cadena Díaz**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Corporación Hospital Infantil–Concejo de Medellín. y a la Cooperativa De Hospitales De Antioquia (Cohan)**

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

E.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91059ca6a0c62a16361e3321f62b951c108b861c0834c2e6aff98436b5da8ec

Documento generado en 02/09/2021 09:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>